

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Demandado: ALLEN CORREA ESQUIVEL
Radicación: 2020-00278

Auto Interlocutorio

Pasan las diligencias al despacho para resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, sustentada en las siguientes razones:

1. Se presentó una violación directa de la Constitución Política, porque al condicionar el derecho de mi representado, a ser oído en el juicio al pago de los cánones que se afirmaron como adeudados en la demanda, se le impidió ejercer el derecho de defensa en la fase inicial del proceso y, con ello, se vulneró el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, pese a existir serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento fundamento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por la parte demandante.
2. La sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Administración de Justicia al señor ALLEN CORREA ESQUIVEL, al no dar aplicación a la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

Por ello solicita se declare la ilegalidad de la sentencia proferida el 11 de febrero del presente año, y en consecuencia, se le dé trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada y se le dé continuidad al proceso.

Adicional a ello, el Despacho también se pronunciará sobre oficio enviado por la Inspectoría de Policía del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, en el que decide devolver la comisión sin diligenciar.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre al respecto en sentencia como STC1451-2018, en la cual predica:

toda vez que el promotor del resguardo, quien contaba con apoderado judicial, optó por la declaratoria de «ilegalidad», en lugar del recurso legalmente previsto para refutar lo resuelto, tal proceder desconoce el alcance jurídico de las herramientas jurídicas diseñadas por el legislador para enfrentar tal situación.

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que

esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.

Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a **cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo**» (CC [T-1274/05](#)); también, que «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada» (CC [T-519/05](#)). (negritas propias)

De ahí que **no es dable utilizar la figura de la declaratoria de invalidez o «ilegalidad» de lo actuado, para que la parte afectada con una decisión haga manifiesto su desacuerdo cuando dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por la ley, es decir, mediante el empleo de los recursos ordinarios y extraordinarios**, o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales, y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación, poniendo en tela de juicio importantes principios de orden sustancial como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las etapas procesales. (negritas propias)

Por otro lado, se tiene que este Despacho profirió sentencia el día 11 de febrero de 2022, en la cual en el numeral quinto de la parte resolutive, se señala que contra la misma diligencia procede el recurso de apelación. Posteriormente, el 18 de febrero se expide constancia secretarial en la que se señala que el día 17 de febrero de 2022, a la ultima hora hábil quedó ejecutoriada la sentencia del 11 de febrero de 2022. Y, posteriormente, el 28 de junio del presente año, el apoderado del demandado presenta memorial solicitando la ilegalidad de la sentencia proferida.

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema, se tiene que para que un auto sea procedente la declaratoria de ilegalidad, la parte “afectada” debió haber hecho uso de los recursos ordinarios y extraordinarios concedidos con el fin de refutar lo resulto por el juez, y que además, se debe observar inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo, advierte este Despacho que lo procedente será negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, en donde la parte demandante decide no hacer uso del recurso de apelación y después de más de cuatro meses pretende se declare la ilegalidad de la ilegalidad de la sentencia, situación que vulnera la seguridad jurídica de las partes.

Por otro lado, atendiendo al oficio remitido por la Inspectoría de Policía de esta municipalidad en el que devuelve la comisión que le encargó este Despacho sin diligenciar, argumentando que de acuerdo con el artículo 37 del Código General del Proceso, dicha funcionaria no es competente para la realización de esa diligencia. Sobre lo señalado, se tiene que el artículo 37 del C.G.P, predica:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

Advierte el Despacho que la Inspectoría de Policía incurrió en un error de interpretación respecto de la comisión encargada, pues dentro del oficio indica “en

este caso la comisión no es para realizar un secuestro, ni para hacer una entrega de bienes, como también es de indicar que la diligencia no es para hacerla fuera de su sede, pues los inmuebles mencionados están ubicados en esta municipalidad, por estas dos razones considero señor Juez que no soy idónea para llevar a cabo esta comisión”.

Se tiene que en el numeral tercero de la sentencia proferida dentro del presente proceso se ordenó:

“Ordenar el lanzamiento del demandado y todas las demás personas que deriven derechos de ella y que se encuentren en el bien inmueble local No. 1, en caso de que la restitución no se opere en forma voluntaria y dentro del término previsto para ello”

Entiende el Despacho que la forma en que ordenó la comisión pueda generar confusión a la inspectora, sin embargo, el fin de la comisión como lo dice el numeral, es hacer la restitución, la entrega, del inmueble a la parte demandante, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 37 del C.G.P, la funcionaria sí es competente y debe atender y diligenciar la comisión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: EXHORTESE a la Inspectora de Policía del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que en el menor tiempo posible de cumplimiento a la comisión designada el 20 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.271.599 y portador de la tarjeta profesional No. 224.408 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154a7b2c9f05b283ce51f7cfa64c2b0fbccf2eb6459bd6d9b89c46e101f0dc51**

Documento generado en 29/08/2022 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Demandado: GILDARDO CORTES QUINTERO
Radicación: 2020-00279

Auto Interlocutorio

Pasan las diligencias al despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que pretende la declaratoria de ilegalidad de la sentencia emitida dentro del presente proceso argumentado las siguientes razones:

1. Se presentó una violación directa de la Constitución Política, porque al condicionar el derecho de mi representado, a ser oído en el juicio al pago de los cánones que se afirmaron como adeudados en la demanda, se le impidió ejercer el derecho de defensa en la fase inicial del proceso y, con ello, se vulneró el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, pese a existir serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento fundamento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por la parte demandante.
2. La sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Administración de Justicia al señor GILDARDO CORTES QUINTERO, al no dar aplicación a la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

Por ello, solicita se declare la ilegalidad de la sentencia proferida el 11 de febrero del presente año, y en consecuencia, se le dé trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada y se le dé continuidad al proceso.

Además de lo anterior, se emitirá pronunciamiento sobre el oficio enviado por la Inspectora de Policía del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, en el que decide devolver la comisión sin diligenciar.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre al respecto en sentencia como STC1451-2018, en la cual predica:

toda vez que el promotor del resguardo, quien contaba con apoderado judicial, optó por la declaratoria de «ilegalidad», en lugar del recurso legalmente previsto para refutar lo resuelto, tal proceder desconoce el alcance jurídico de las herramientas jurídicas diseñadas por el legislador para enfrentar tal situación.

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que

esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.

Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a **cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo**» (CC [T-1274/05](#)); también, que «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada» (CC [T-519/05](#)). (negritas propias)

De ahí que **no es dable utilizar la figura de la declaratoria de invalidez o «ilegalidad» de lo actuado, para que la parte afectada con una decisión haga manifiesto su desacuerdo cuando dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por la ley, es decir, mediante el empleo de los recursos ordinarios y extraordinarios**, o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales, y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación, poniendo en tela de juicio importantes principios de orden sustancial como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las etapas procesales. (negritas propias)

Por otro lado, se tiene que este Despacho profirió sentencia el día 11 de febrero de 2022, en la cual en el numeral quinto de la parte resolutive, se señala que contra la misma decisión procede el recurso de apelación. Posteriormente, el 18 de febrero se expide constancia secretarial en la que se señala que el día 17 de febrero de 2022, a la ultima hora hábil quedó ejecutoriada la sentencia del 11 de febrero de 2022. Y, posteriormente, el 28 de junio del presente año, el apoderado del demandado presenta memorial solicitando la ilegalidad de la sentencia proferida.

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema, se tiene que para que sea procedente la declaratoria de ilegalidad, la parte “afectada” debió haber hecho uso de los recursos ordinarios y extraordinarios concedidos con el fin de refutar lo resulto por el juez, y que además, se debe observar inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo; así las cosas, lo procedente será negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del extremo demandado, teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, en donde la parte vencida en el proceso, decide no hacer uso del recurso de apelación y después de más de cuatro meses pretende se declare la ilegalidad de la sentencia, situación que vulnera la seguridad jurídica de las partes.

Por otro lado, atendiendo al oficio remitido por la Inspectoría de Policía de esta municipalidad en el que devuelve la comisión sin diligenciar, argumentando que de acuerdo con el artículo 37 del Código General del Proceso, dicha funcionaria no es competente para la realización de esa diligencia, es preciso indicar que sobre lo señalado, se tiene que el artículo 37 del C.G.P, predica:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

Se concluye de lo expuesto en la norma en cita, que la funcionaria de Policía incurrió en un error de interpretación respecto de la comisión encargada, pues dentro del

oficio de devolución consignó “en este caso la comisión no es para realizar un secuestro, ni para hacer una entrega de bienes, como también es de indicar que la diligencia no es para hacerla fuera de su sede, pues los inmuebles mencionados están ubicados en esta municipalidad, por estas dos razones considero señor Juez que no soy idónea para llevar a cabo esta comisión”.

Se tiene que en el numeral tercero de la sentencia proferida dentro del presente proceso se ordenó:

“Ordenar el lanzamiento del demandado y todas las demás personas que deriven derechos de ella y que se encuentren en el bien inmueble local No. 1, en caso de que la restitución no se opere en forma voluntaria y dentro del término previsto para ello”

Entiende el Despacho que la forma en que ordenó la comisión pueda generar confusión a la Inspectora, sin embargo, el fin de la comisión como lo dice la resolutive de la decisión, es hacer la restitución, la entrega, del inmueble a la parte demandante, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 37 del C.G.P, la funcionaria sí es competente y debe atender y diligenciar la comisión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: EXHORTESE a la Inspectora de Policía del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que en el menor tiempo posible de cumplimiento a la comisión designada el 20 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.271.599 y portador de la tarjeta profesional No. 224.408 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a5914c372f169059e70cea7d70886fa22b7f49598af4dcf82a98728bc0efe**

Documento generado en 29/08/2022 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: COMITÉ MUNICIPAL DE GANADEROS DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Demandado: LUIS VILLAREAL RAVE
Radicación: 2020-00280

Auto Interlocutorio

Pasan las diligencias al despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la que pretende la declaratoria de ilegalidad de la sentencia emitida dentro del presente proceso, argumentado las siguientes razones:

1. Se presentó una violación directa de la Constitución Política, porque al condicionar el derecho de mi representado, a ser oído en el juicio al pago de los cánones que se afirmaron como adeudados en la demanda, se le impidió ejercer el derecho de defensa en la fase inicial del proceso y, con ello, se vulneró el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, pese a existir serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento fundamento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por la parte demandante.
2. La sentencia de fecha 20 de abril de 2022, vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Administración de Justicia al señor LUIS VILLAREAL RAVE, al no dar aplicación a la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

Por ello solicita se declare la ilegalidad de la sentencia proferida el 20 de abril del presente año, y, en consecuencia, se le dé trámite a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada y se le dé continuidad al proceso.

Además de lo anterior, se emitirá pronunciamiento sobre el oficio enviado por la Inspectora de Policía del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, en el que decide devolver la comisión sin diligenciar.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre al respecto en sentencia como STC1451-2018, en la cual predica:

toda vez que el promotor del resguardo, quien contaba con apoderado judicial, optó por la declaratoria de «ilegalidad», en lugar del recurso legalmente previsto para refutar lo resuelto, tal proceder desconoce el alcance jurídico de las herramientas jurídicas diseñadas por el legislador para enfrentar tal situación.

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que

esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.

Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a **cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo**» (CC [T-1274/05](#)); también, que «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada» (CC [T-519/05](#)). (negritas propias)

De ahí que **no es dable utilizar la figura de la declaratoria de invalidez o «ilegalidad» de lo actuado, para que la parte afectada con una decisión haga manifiesto su desacuerdo cuando dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por la ley, es decir, mediante el empleo de los recursos ordinarios y extraordinarios**, o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales, y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación, poniendo en tela de juicio importantes principios de orden sustancial como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las etapas procesales. (negritas propias)

Acorde con lo anterior, se tiene que este Despacho profirió sentencia el día 20 de abril de 2022, en la cual en el numeral quinto de la parte resolutive, señaló que contra la decisión procedía el recurso de apelación. Posteriormente, el 27 de abril se expide constancia secretarial en la que se señala que el día 26 de abril de 2022, a la última hora hábil quedó ejecutoriada la sentencia del 20 de abril de 2022. Y, posteriormente, el 28 de junio del presente año, el apoderado judicial del demandado presenta memorial solicitando la ilegalidad de la sentencia proferida.

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, se tiene que para que sea procedente la declaratoria de ilegalidad, la parte “afectada” debió haber hecho uso de los recursos ordinarios y extraordinarios concedidos con el fin de refutar lo resuelto por el juez, y que además, se debe observar inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo; así las cosas, lo procedente será negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del extremo demandado, teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, en donde la parte vencida en el proceso, decide no hacer uso del recurso de apelación y después de más de cuatro meses pretende se declare la ilegalidad de la sentencia, situación que vulnera la seguridad jurídica de las partes.

Por otro lado, atendiendo al oficio remitido por la Inspectoría de Policía de esta municipalidad en el que devuelve la comisión sin diligenciar, argumentando que de acuerdo con el artículo 37 del Código General del Proceso, la misma no es competente para la realización de esa diligencia, es preciso indicar que sobre lo señalado, el artículo 37 del C.G.P, dispone:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

Advierte el Despacho que la Inspectoría de Policía incurrió en un error de interpretación respecto de la comisión encargada, pues dentro de su oficio indica

“en este caso la comisión no es para realizar un secuestro, ni para hacer una entrega de bienes, como también es de indicar que la diligencia no es para hacerla fuera de su sede, pues los inmuebles mencionados están ubicados en esta municipalidad, por estas dos razones considero señor Juez que no soy idónea para llevar a cabo esta comisión”.

Se tiene que en el numeral tercero de la sentencia proferida dentro del presente proceso se ordenó:

“Ordenar el lanzamiento del demandado y todas las demás personas que deriven derechos de ella y que se encuentren en el bien inmueble local No. 1, en caso de que la restitución no se opere en forma voluntaria y dentro del término previsto para ello”

Entiende el Despacho que la forma en que ordenó la comisión pueda generar confusión a la inspectora, sin embargo, el fin de la comisión como lo dice el numeral, es hacer la restitución, la entrega, del inmueble a la parte demandante, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 37 del C.G.P, la funcionaria sí es competente y debe atender y diligenciar la comisión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: EXHORTESE a la Inspectora de Policía del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que en el menor tiempo posible de cumplimiento a la comisión designada el 20 de mayo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.271.599 y portador de la tarjeta profesional No. 224.408 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf1881fa8ae9bb4090f1a5e001d69d772094169d39ca7fb2b7dedf4c163d2d**

Documento generado en 29/08/2022 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ULTRAHUILCA

**Demandado: ELKIN ENEIDER GIRALDO ROJAS Y AURA LIGIA LOSADA
COLLAZOS**

Radicación: 2018-00286.

Auto Interlocutorio.

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la petición realizada por la demandada Aura Ligia Losada Collazos, en la que solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados con ocasión a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, pero con posterioridad a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que según la cuenta de depósitos judiciales hay títulos constituidos en el presente asunto, previa revisión del beneficiario de los mismos, se procederá a la devolución de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PAGUESE a la demandada AURA LIGIA LOSADA COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.755.514, expedida en Florencia, Caquetá, los títulos No. 475650000009177, 475650000009204, 475650000009227, 475650000009272.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1030ca41aa127a8774b8231bb5fa4fc9aec6089f294ef3e9307cc9dae4904d**

Documento generado en 29/08/2022 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>